



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124165 DEL 20-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142385 del 17 de octubre de 2018, publicada el 22 de noviembre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61591**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN**, quien ocupa la posición No. **2** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"(...) Las funciones presentadas en las certificaciones laborales no se relacionan con las funciones del cargo. Por tanto no reúne el requisito mínimo de experiencia"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN**, el contenido del Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN**, ejerció su derecho de defensa y contradicción fuera del término establecido para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA, ello por cuanto el escrito con radicación No. 20196000464092 de fecha 13 de mayo de 2019, fue allegado a la CNSC posterior al vencimiento del término concedido para el efecto, el cual fenecía el 10 de mayo de 2019. Razón por la cual no serán materia de análisis los argumentos allí comprendidos.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61591** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61591.

El empleo denominado **Profesional**, Grado **4**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61591**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira.

***Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

Requisitos de Estudio: TÍTULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN; DERECHO Y AFINES; ODONTOLOGÍA; MEDICINA; EDUCACIÓN; INGENIERIA MINAS, METALURGIA Y AFINES; INGENIERÍA CIVIL Y AFINES; INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES; INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES; INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES; INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES; DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN; ENFERMERÍA; ECONOMÍA; CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DISEÑO, CONTADURÍA PÚBLICA; COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES; BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES; MEDICINA VETERINARIA; ZOOTECNIA; QUÍMICA Y AFINES; INGENIERIA QUIMICA Y AFINES; PSICOLOGÍA; LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGUISTICA Y AFINES; OTROS PROGRAMAS ASOCIADOS A BELLAS ARTES; INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES; INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES; INGENIERÍA NAVAL Y AFINES; INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES; INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES; LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGUISTICA Y AFINES; MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES; INGENIERÍA BIOMÉDICA Y AFINES. TÍTULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN Y TARJETA PROFESIONAL EN LOS CASOS REQUERIDOS POR LA LEY.

Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
- Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
- Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño." (sic)

7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.

Dado que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada; conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello, es oportuno traer a colación lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección, el decreto 1083 de 2015 y el pronunciamiento referido por el Consejo de Estado en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, a saber:

"Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.", en el mismo sentido lo circunscribe en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer". (Subrayado propio)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

Amén de la definición, vemos que el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria definió la experiencia profesional relacionada en los siguientes términos:

"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61591, denominado **Profesional**, Grado 4, la aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61591 | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE. |
|---|--|
| Requisito de experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada. | <p>a) Título profesional de Ingeniera Civil, otorgado por la Universidad de Cartagena el 7 de diciembre de 2006.</p> <p>b) Certificación expedida por CONSORCIO INTERMODAL, la cual da cuenta que la aspirante desempeñó el cargo de Ingeniera de Proyectos para la Consultoría Técnica del proyecto "Estudios, Diseños e Ingeniera de Detalle para el Corredor SITM de la ciudad de Cartagena", desde el 12 de septiembre del 2007 hasta el 23 de mayo de 2008.</p> |

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61591 | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE. |
|---|--|
| | <p>c) Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO - BOLÍVAR, la cual da cuenta del desempeño de la aspirante como Ingeniera Coordinadora de Proyectos, que se relacionan a continuación:</p> <p>"- Objeto: Construcción De Una Cancha Múltiple En La Institución Educativa De Montecristo Departamento de Bolívar Contrato No.: OP 003 de 2008. FECHA INICIACION 23 de mayo de 2008 FECHA TERMINACION: 02 de diciembre de 2008</p> <p>- Objeto: Construcción De Dos (2) Aulas Escolares En La Institución Educativa De Montecristo Una (1) En la sede Tributaria De la Vereda Rangelio Y una (1) en la Sede Tributaria De la Vereda Yuca, en el Municipio de Montecristo Departamento de Bolívar.</p> <p>Contrato No.: OP 007 de 2008. FECHA INICIACION 23 de mayo de 2008 FECHA TERMINACION: 02 de diciembre de 2008"</p> <p>c) Certificación expedida por EQUITERRA S.A, la cual da cuenta que la aspirante laboró con la empresa desde el 5 de enero de 2009 hasta el 15 de octubre de 2010, desempeñando el cargo de INGENIERA COORDINADORA DE PROYECTOS y JEFE DE LICITACIONES.</p> <p>d) Certificación expedida por NUWA LTDA, la cual da cuenta que la aspirante laboró con la compañía desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 20 de febrero de 2013, desempeñado el cargo de GERENTE DE PROYECTOS.</p> <p>e) Certificación expedida por la Organización TERPEL S.A, la cual da cuenta de que la aspirante laboró con la compañía desde el 15 de abril de 2013 al 16 de marzo de 2015, en el cargo de Jefe de Ejecución y planificación de Proyectos.</p> <p>f) Certificación expedida por SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA A.J.P. LTDA, la cual da cuenta que la aspirante se encuentra vinculada a la empresa desde el 24 de octubre de 2016. Actualmente se desempeña en el cargo de Directora de Proyectos. La certificación se expide con fecha 23 de junio de 2017.</p> |

Dado que la solicitud de exclusión radica en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo vacante, se analizarán cada uno de los documentos aportados por la aspirante para efecto de determinar el cumplimiento de dicha condición.

Para comenzar, es importante indicar que las certificaciones expedidas por el CONSORCIO INTERMODAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO – BOLÍVAR, no son valederas en el proceso de selección, en razón a que los documentos no dan cuenta de la experiencia relacionada, en la medida que no comprenden funciones y de la denominación de los cargos, no es posible inferir el desempeño de actividades a fines con las contenidas en la OPEC No. 61591.

De otro parte, frente a las certificaciones expedidas por EQUITERRA S.A, NUWA LTDA, Organización TERPEL S.A y SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA A.J.P. LTDA, tenemos que la aspirante demuestra experiencia con temas preparación, estructuración, asesoría, ejecución y control de proyectos de obra, actividades que difieren de las funciones establecidas por el empleo ofertado.

Lo anterior cobra sentido en la información transcrita en el numeral 6to, ya que el propósito y ejercicio de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. 61591, se circunscriben a la aplicación de los instrumentos, guías y metodologías para la ejecución de planes y programas de formación profesional, así como la aplicación del diseño curricular de programas de formación en todas sus modalidades y el acompañamiento a

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004754 del 12 de abril de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

los aprendices en la etapa productiva con miras a obtener elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular de los programas.

Bajo las consideraciones expuestas, se desprende que la señora **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN** no cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61591**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120142385 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142385 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a la señora **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ILEANA MERCEDES MENDOZA COHEN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: ilemendoza@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisionedepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

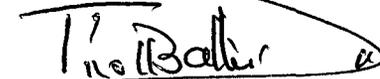
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado